

Resolución de 11 de octubre de 2024
Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Materia

Materia Mercantil. Modificaciones estatutarias. Prestaciones accesorias.

Introducción

Se admite la prestación accesoria de cumplimiento de pacto parasocial identificándose los datos de la escritura en los estatutos sociales.

Antecedentes de hecho

En fecha 7 de mayo de 2024, se elevan a publico los acuerdos adoptados por unanimidad en Junta universal de la sociedad *Inversiones Anuda, S.L.*, entre otros extremos, hacer referencia a la siguiente cláusula:

Artículo sexto.

Todos los socios, personas físicas personalmente o personas jurídicas, a través de su representante persona física, quedan sujetos a la prestación accesoria no retribuida consistente en el cumplimiento y observancia de las disposiciones pactadas por los socios en el Protocolo Familiar o Pacto Social que consta en escritura pública autorizada el día siete de mayo de 2024, ante el Notario de Dos Hermanas, don Álvaro Rico Gámir, bajo el número 1.613 de su protocolo.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si es válida la cláusula estatutaria que impone la prestación accesoria de cumplir con un pacto de socios cuyo contenido solo consta identificado en el Registro, pero no se determina concreta y expresamente sus disposiciones.

Calificación negativa

El registrador se basa en que se trata de una prestación accesoria cuyo contenido no consta concreta y determinadamente en los estatutos. Así, la persona que pretenda adquirir las participaciones no tiene acceso directo al contenido del protocolo, sino que tiene que acreditar previamente al notario un interés legítimo para acceder, por lo que la determinabilidad de la decisión de adquirir dependerá de la apreciación del notario titular del protocolo.

Fundamentos de Derecho

La Dirección General parte de señalar que la posibilidad de la existencia de pactos parasociales se encuentra reconocida de forma expresa en el artículo 29 LSC y, aunque por su naturaleza no tienen acceso al Registro Mercantil, caben excepciones, como el caso de los protocolos familiares que pueden tener reflejo tabular. Los protocolos familiares suelen tener un contenido más amplio que los pactos parasociales y se permite su inscripción en el Registro Mercantil en lo que se refiere a la inscripción de las cláusulas penales en garantía de obligaciones pactadas e inscritas.

En el plano doctrinal, debemos señalar que se admiten varios remedios estatutarios para garantizar la eficacia de los pactos parasociales, uno de los cuales es garantizar la obligación de cumplimiento como prestación accesorio, de modo que su incumplimiento tenga como consecuencia la pérdida de la condición de socio.

La LSC, después de permitir la configuración de prestaciones accesorias en los Estatutos, exige que se exprese su contenido concreto y determinado, lo que implica un especial rigor en la determinación de su contenido. Tal exigencia viene corroborada por el hecho de que las prestaciones accesorias, aunque tengan naturaleza societaria, son obligaciones fruto de una relación jurídica entre la sociedad y los socios obligados, por lo que debe acudir supletoriamente al régimen general de obligaciones.

En este sentido, el art. 1273 del Código Civil exige la determinación como requisito del objeto de la obligación. Sin embargo, no es necesario que sea absoluta y total la concreción inicial, sino que se admite una determinación primaria o mediata. En este caso, la obligación está perfectamente identificada mediante su formalización en la escritura pública que se identifica, de manera que es cognoscible no solo por los socios actuales, sino por los futuros.

En relación con la inscribibilidad de la cláusula, se admite, al no rebasar los límites de la autonomía de la voluntad. No puede constituir obstáculo el hecho de que no se publique el contenido de la prestación accesorio en el Registro al amparo del RD 171/2007, de 9 de febrero. La propia norma señala que la misma tiene carácter voluntario para la sociedad y sin necesidad de entrar a valorar la eventual apreciación de interés para conocer el mismo, puesto que el acceso a la sociedad de terceros es materia reservada a la autonomía de la voluntad de los socios.

Todo ello viene confirmado por el art. 11 de la Ley 28/2022 que permite la cláusula estatutaria que incluya una prestación accesorio de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado para que lo puedan conocer los socios, actuales y futuros.

Parte dispositiva

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estima parcialmente el recurso interpuesto.